

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Septiembre de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de Presupuestos para el corriente año restablece la Tesorería Central que ha de funcionar cumpliendo los servicios que le impone el reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos, los cuales, en virtud de la misma ley, pasan a depender del Tesoro, y los demás que desde 1.º de Julio de 1888 ha tenido a su cargo con el nombre de Depositaria Pagaduría central.

No existiendo disposiciones que indiquen con bastante claridad el alcance y separación de las funciones de oficinas y Caja de la Tesorería Central, ni los deberes y atribuciones de los principales funcionarios de la misma, el Ministro que suscribe considera indispensable señalar las bases sobre las que ha de descansar en lo sucesivo. Teniendo estas bases un carácter general y permanente, cualesquiera que sean los servicios encomendados ó que se encomienden al organismo de que se trata, los podrá cumplir dentro de los preceptos fundamentales que a su restablecimiento se fijan, y a los cuales se subordinan también, sin perder la necesaria independencia, los servicios de la Caja general de Depósitos, Deuda flotante y Tesorería del Estado, que se rigen por reglamentos especiales.

En atención a las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1893.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Germán Gamazo*.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Tesorería Central, que restablece la ley de Presupuestos del corriente año, tendrá á su cargo los servicios que le impone el reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos y además los siguientes:

1.º Recibir con mandamiento expedido por la Intervencion central de Hacienda los fondos, valores y efectos que hayan de ingresar en caja, independientemente de los servicios de Tesorería encomendados al Banco de España por el reglamento de 24 de Junio último.

2.º Entegar, previo libramiento expedido por Autoridad competente y con la toma de razón de dicha Intervencion, el metálico ó valores que deban percibir los interesados, recogiendo de éstos los correspondientes recibos y cuidando con el mayor esmero de que los suscriba la personalidad legítima ó legal.

3.º Entregar diariamente al Banco de España, mientras subsista el convenio de 24 de Junio último, las cantidades que figuren en caja como resultado de las operaciones efectuadas.

4.º Extender, durante el propio período, los talones de cuenta corriente de efectivo y de valores en que hayan de satisfacerse las cantidades que fije la Direccion general del Tesoro en sus notas de señalamiento de pagos, haciéndolo precisamente respecto de los de metálico en la misma clase de moneda que marquen dichas notas.

5.º Presentar á la aceptacion y realizar el cobro, á su vencimiento, de las letras y demás efectos de comercio que ingresen en caja, realizando del mismo modo del Centro oficial ó establecimiento de crédito correspondiente los títulos amortizados, cupones de la Deuda pública, ú otros valores que existan en caja, ya sean de la propiedad del Tesoro ó que estén sometidos á su custodia con aplicacion determinada.

6.º Enajenar por conducto de Agente de Cambio y Bolsa los valores que determine la

Direccion general del Tesoro, y hacer efectivas las cantidades que deba percibir éste por reintegros ú otro concepto, con presencia de las órdenes que le comunique dicho Centro directivo y la Intervencion central de Hacienda.

7.º Verificar por medio de sus empleados las remesas materiales de fondos que deban ser conducidos fuera de esta Corte, siempre que la Direccion general del Tesoro no haga designacion especial, practicándose en todo caso este servicio con sujecion á lo dispuesto en la instruccion de 13 de Febrero de 1879 y circular del expresado Centro de 17 de Julio de 1883.

8.º Practitar la facturacion y ejecutar los demás trabajos que sean precisos para la más pronta quema ó formalizacion de los efectos, carpetas de valores y otros documentos antiguos y modernos que existan en caja, exponiendo á la Direccion general del ramo de que procedieren, si fuera necesario, cuanto sea conducente á la desaparicion de aquellos valores de entre las existencias.

9.º Custodiar convenientemente los fondos y valores, para lo cual habrá dos cajas; una reservada y otra corriente.

De la primera serán Claveros responsables el Interventor central de Hacienda, el Tesorero central y el Cajero de la Tesorería, y figurarán en ella todas las cantidades de cualquier clase que sean y los libros de talones de cuenta corriente para el servicio de Tesorería que no hayan de invertirse cada día en los pagos.

De la segunda serán Claveros responsables el Interventor central y el Cajero, y en la misma se guardarán las sumas y talones de cuenta corriente que prudencialmente se consideren precisos para el servicio, así como también los valores cancelados y á formalizar de que trata el apartado 8.º

10. Practicar arqueos ordinarios en los dias 15 y último de cada mes, ó en los anteriores si alguno de ellos no fuere de oficina, y los extraordinarios que pudiera acordar el Director general del Tesoro ó solicitar que se efectuaran alguno de los Claveros, asistiendo á los segundos un Subdirector ó Jefe de Seccion del Tesoro designado por aquél, que suscribirá su conformidad en el acta.

La asistencia de los Claveros al arqueo es

personal y no podrá nunca delegarse, excepción hecha de los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó vacante.

Ejercerá la Autoridad en los actos de arqueo el Interventor central, excepto en los casos en que asista el Director general del Tesoro ó un delegado de éste.

11. Llevar la contabilidad que determinen los reglamentos é instrucciones.

Art. 2.º En caso de enfermedad, ausencia autorizada del Tesorero central ó vacante del cargo, será sustituido por el funcionario más caracterizado de su dependencia, si la Superioridad no hiciera designación especial por conveniencia del servicio.

En circunstancias iguales, al Cajero le sustituirá siempre el Subcajero.

Art. 3.º El Tesorero central tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Autorizar la correspondencia oficial y toda clase de documentos que expida la Tesorería, haciéndolo con media firma en los talones de cuenta corriente con el Banco de España.

2.º Adoptar ó proponer las medidas de precaución ó seguridad que tiendan á garantir los intereses del Tesoro que le estén confiados, dentro siempre de las disposiciones que hay dictadas ó que se dicten con dicho fin.

3.º Distribuir los servicios de oficina y Caja entre los respectivos empleados de la Tesorería; determinar el orden de los trabajos y ejercer una constante inspección y vigilancia sobre todos los funcionarios de su dependencia, á fin de que los servicios se cumplan con absoluta regularidad, y se evite, por consiguiente, todo quebranto á los intereses públicos, cuidando especialmente de que ingresen en la Caja reservada los fondos que no hayan de invertirse diariamente en los pagos.

4.º Inspeccionar y vigilar asimismo que por la Caja se cumplan escrupulosamente y con toda exactitud los servicios que le estén encomendados, así como que tengan inmediato ingreso en Caja las cantidades que por cualquier concepto reciba.

5.º Designar bajo su responsabilidad el Agente de cambio y Bolsa con cuya intervención se haya de realizar la negociación de efectos públicos que autorice la Dirección general del Tesoro.

6.º Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación para gastos de escritorio, impresiones, libros auxiliares, documentos, esterado, calefacción y demás que sea necesario para el servicio de la misma y de la Caja, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

7.º Designar bajo su responsabilidad en los casos en que por falta justificada del Cajero y Subcajero no pudiera tener lugar la sustitución reglamentaria, el empleado á sus órdenes que haya de desempeñar interinamente el cargo.

8.º Nombrar y separar los ayudantes, cobradores y mozos de Caja, á propuesta precisamente del Cajero y con arreglo á la distribución que determine la Dirección general del Tesoro de la cantidad fijada en el presupuesto para asignación de aquéllos.

9.º Nombrar bajo su responsabilidad el funcionario de la Tesorería que haya de conducir remesas materiales de caudales ó valores, cuando se verifiquen á otras Cajas fuera de la Corte y la Dirección general del Tesoro no haga designación especial.

10. Cuidar de que en la Tesorería se observe siempre el mayor orden y decoro, pudiendo exigir á los empleados de la misma multas de uno á quince días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Director general del Tesoro mayores correctivos cuando fuere preciso, oyendo siempre á los interesados, los cuales satisfarán dichas multas sin ulterior recurso.

Art. 4.º El Cajero de la Tesorería tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ser responsable de los fondos en efectivo y valores que reciba cada día para las operaciones que ha de ejecutar con arreglo á las instrucciones que le comunique el Tesoro, sin perjuicio de las responsabilidades que á uno y otro funcionario correspondan como Claveros de las Cajas reservada y corriente.

2.º Será también exclusivamente responsable de que las personas á quienes entregue valores ó talones de cuenta corriente sean las mismas á cuyo favor están expedidos los mandamientos de pago, su representación legal con poder en forma, ó con arreglo á instrucción, exigiendo, siempre que lo estime necesario, conocimiento á satisfacción, que

deberá hacerse constar en el mismo mandamiento de pago.

En caso de que los créditos contra el Tesoro hubieran de hacerse efectivos por personas distintas de aquellas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, los poderes serán bastanteados por el Abogado del Estado adscrito á la Tesorería.

3.º Presentar, con autorizacion y conocimiento del Tesorero ó Interventor, á la aceptacion y realizar á su vencimiento las letras y demás efectos de comercio que hayan ingresado en Caja.

4.º Presentar, con igual autorizacion, para su realizacion en el Centro oficial ó establecimiento de crédito que corresponda, los títulos amortizados, cupones de la Deuda pública, ú otra clase de valores que existan en Caja, ya sean de la propiedad del Tesoro ó se custodien en la misma con aplicacion determinada, dando aviso inmediato á la Intervencion, una vez verificado el cobro, para el ingreso de su importe.

5.º Proponer el Tesorero central los interesados que hayan de ser nombrados Ayudantes, Cobradores y Mozos de caja.

6.º Invertir la asignacion que le esté señalada para gastos peculiares de Caja y quebranto de moneda.

Art. 5.º El Subcajero tendrá los mismos deberes y atribuciones que el Cajero en las sustituciones reglamentarias, y en general; debiendo ejercer sus funciones bajo las inmediatas órdenes, inspeccion y vigilancia de éste, será responsable de las operaciones que por el mismo le sean encomendadas y personalmente ejecute.

Art. 6.º El Cajero y Subcajero de la Tesorería central prestarán fianza de 6.000 y 5.000 pesetas, respectivamente, para responder al Tesoro, en primer término y con independencia de toda otra responsabilidad, de su gestion en el manejo, cobro y pago de cantidades que se hallen fuera de la Caja reservada.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de milochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1893.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.395.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 238, correspondiente al día 26 de Agosto último, se publica el Real Decreto de 23 del mismo y el Reglamento de igual fecha dictado para su ejecucion, incorporando á la Direccion general del Tesoro público los servicios de la Caja general de Depósitos que estaban á cargo de la Direccion general de la Deuda pública. Los artículos 3.º y 4.º de expresado Real Decreto dicen lo siguiente:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administracion del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Direccion general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relacion detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresion del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades

ó particulares, siempre que no exceda de 4 por anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y esta Delegacion, de conformidad á lo que preceptúa la Circular de la Direccion general del Tesoro público fecha 28 del repetido Agosto, ha acordado su publicacion en todos los números del BOLETIN OFICIAL de esta provincia durante el presente mes, llamando la atencion respecto á los referidos artículos 3.º y 4.º del mencionado Real Decreto, para conocimiento de los establecimientos de crédito y particulares á quienes pueda interesar, debiendo advertir que, tanto el Real Decreto como el Reglamento de que vá hecho mérito, se han publicado íntegros en los números 52, 53, 54 y 55 del BOLETIN OFICIAL correspondientes á los días 1.º, 2, 4 y 5 del referido presente mes.

Valladolid 5 de Septiembre de 1893.—
Federico Asquerino.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 6 al 13 del corriente mes, ambos inclusives, se abra el pago de la mensualidad de Junio último, á las majeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas, y siendo dicho mes de Junio el último del ejercicio de 1892 á 1893, se ruega asimismo á aquellas, se presenten á cobrar sus hojas para poder formalizar la liquidacion definitiva del expresado ejercicio.

Valladolid 4 de Septiembre de 1893.—El Ordenador de pagos, *Antonio Jalón.*

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

RECAUDACION DE LA CAPITAL.

En el día de mañana y de conformidad á lo que disponen los artículos 33 y 34 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 se dará principio á la Recaudacion de la Contribucion Territorial é Industrial de esta Capital y primer trimestre del actual año económico, por los auxiliares de esta Dependencia D. Juan Rodriguez, D. Teodoro Pelaz, D. Miguel Gonzalez, D. Eliseo Camino, D. Aniceto Redríguez, D. Eusebio Rodriguez y D. Lope Lacalle, los que irán á domicilio durante los primeros veinte días á contar desde esta fecha, pudiendo los contribuyentes verificarlo en la oficina de esta Recaudacion situada en la calle del 20 de Febrero, núm. 1, en las horas de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos de Instruccion.

Valladolid 5 de Septiembre de 1893.—El Recaudador, Andrés Pelaz.

9.º Tercio de la Guardia Civil.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

Relacion de los donativos hechos al Montepío de la Guardia Civil por las Corporaciones y señores particulares que á continuacion se expresan, con expresion del pueblo á que pertenecen.

Pesetas.

Valladolid.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis.	125
La Excm. Diputacion provincial por acuerdo de 27 de Agosto último..	250
El Sr. D. Antonio Jalon, Presidente de la Excm. Diputacion provincial	5
D. Juan Herrero Olea, Vicepresidente accidental de la Comision provincial.	5
D. Segundo Cantalapietra, Vocal de la Comision provincial. . .	5
D. Santos Vallejo, id. id.	5
D. Agustin Cocho, id id.	5
D. Juan Martinez Cabezas, Vocal suplente de la Comision provincial	5
D. Juan Garcia Gil, id. id.	5
Señores Semprum Hermanos.	250
Señores Jalón Hermanos.. . . .	100
D. Juan Alzurena.	100
Señores Cuesta Hermanos.	50
Socios del Círculo Venatorio. . . .	125

Señores de Ayuntamiento.

D. José de Hornedo Huidobro.	5
D. Nicolás de la Fuente Arrimadas	5
D. Primitivo Hernandez Vicente.	5
D. Eleuterio Diez Rodriguez.	5
D. Pedro Miguel Robles.	5
D. Braulio Herrero Villanueva.	5
D. Gregorio Fernandez Delgado.	5
D. Casto San José Rodriguez.	5
D. Eugenio Ruiz Zurro.	5
D. Ricardo Macías Picavea.	5
D. Emilio Silva Gonzalez.	5
D. Esteban Saenz Capellan.	5
D. Salvino Sierra Val.	5
D. Angel María Alvarez Taladrid.	5
D. Eladio Quintero Martinez.	5
D. Pedro Anciles Conde.	5
D. Mariano Alvarez Gutierrez.	5
D. Lorenzo Bernal Garcia.	5
D. Antolin Cantalapiedra del Rio	5
D. Santos Campo Manso.	5
D. César Silió y Córtes.	5
D. José Antonio Pintó.	5
D. Santiago Cantalapiedra Equi- soain.	5
D. Miguel Samaniego Ladron de Cegama.	5
D. Toribio Santos Palomero.	5
D. Ciriaco Villanueva Cuesta.	5
D. Daniel Llorente Gonzalez.	5
D. José Gonzalez y Gonzalez.	5
D. Leto Gabilondo Gangutia.	5
D. Pedro Aguado Rodriguez.	5
D. Francisco María de las Moras.	5
D. Fernando Bordallo.	10
D. Nicolás Gonzalez Peña.	5

Medina del Campo.

D. Eusebio Giraldo Crespo.	100
Sres. individuos del Ayuntamiento	50
D. Leon Molon.	15
D. Manuel Cabeza.	15
D. Segundo Z. de Vega.	15
D. Francisco Belloso.	12'50
D. Clemente Fernandez.	10
D. Ramon Lopez.	10
Señores Muela y Hermanos.	10
Señores Hijos de Leocadio Fernandez	10
D. ^a Manuela Rodriguez Moyano.	8
D. Francisco Carrion.	7'50
D. Gerónimo Garcia.	7'50
D. Casimiro Rodriguez Toribio.	6
D. Hermenegildo Fernandez.	5
D. Carlos Iñigo.	5
D. Carlos Gil Peñín.	5
D. Tomás Jesús Salcedo.	5
D. Clemente Seller Toledo.	5
D. Quirico Lago Muñoz.	5
D. Teodoro Diez Sangrador.	5
Señores Junquera y Compañía.	5
D. Cándido Saez.	5

D. Antonio Alvarez.	5
D. ^a Filomena Flores de Zahera.	5
D. Apolinar Lambas.	5
D. Melchor Herrador.	5
D. Jacinto Rodriguez.	5
D. Celedonio Cabrero.	5
D. Gregorio Arévalo Cantalapiedra.	5
D. ^a Flora Casado.	5
D. ^a Felipa de Toral.	5
D. Julio Blanco.	5
D. Isidoro Rubio y Compañía.	5
D. Pedro Romero.	5
D. Cesáreo Marcos.	5
D. Bernardo Fernandez.	5
D. Félix Rico.	4
D. Florencio Espiau.	4
D. Silvestre Sobrino.	4
D. Félix Zorita.	3
D. Agustín Velasco.	2'50
D. Antonio Velazquez.	2'50
D. Meliton Navas.	2'50
D. Pedro Sanz.	2'50
D. Anacleto Mestre.	2'50
D. Félix Asensio.	2'50
D. Máximo Gomez.	1
D. Angel Polite.	1

Pozaldez.

D. Vicente Sanchez.	5
D. Fructuoso Lorenzo.	5
D. Víctor Fernandez.	2
D. Fructuoso Rueda.	5
D. Francisco Vellido.	2
D. Francisco Arrieta.	2
D. Eleuterio de Rueda.	1
D. Pedro Fernandez.	0'25

Matapozuelos.

D. Fernando Arévalo.	5
D. Antonio Arévalo.	5
D. Andrés Arévalo.	4
D. Saturnino Diez.	4
D. Práxedes Maestro.	1

Valdestillas.

D. Dionisio Sanchez.	2
D. Gabriel Triviño.	2
D. Félix Perez.	2
D. Felipe Carrion.	1
D. Manuel Gutierrez.	1
D. Ramon Martinez.	1
D. Gregorio Padrique.	1
D. Cándido Esteban.	1

Ventosa de la Cuesta.

D. Aquilino Gutierrez.	2'50
D. Luserio Roquero.	2'50
D. Jerónimo Fernandez.	2'50
D. Santiago de Castro.	2
D. Policarpo Toro.	2
D. Feliciano Cantalapiedra.	2

Villalba.

D. Anastasio Alonso.	1
D. Pedro Sanchez.	1
D. Andrés Ortiz.	1
D. Juan Andrés.	0'50
D. Mariano Gamarra.	0'50

Pozal de Gallinas.

D. Aniceto Perez.	5
D. Eugenio Cuesta.	5
D. Carmelo Perdigon.	2

Rueda.

D. Juan Pimentel (Conde de Nava)	125
D. Francisco Macho.	25
D. Mariano Laza.	25
D. ^a Saturnina Macho.	25
D. Felipe Arévalo.	25
D. Mariano Gimeno.	25
D. Mariano Monsalve.	2'50
D. Pedro Moro.	2
D. Fernando Maldonado.	2
D. Nicolás Cobos.	5
D. Braulio Bargado.	5
D. Francisco Rico.	5
D. Antonio Rodriguez.	5
D. Emiliano Ruiz.	5

La Seca.

D. Severiano Lorenzo.	5
D. Tomás Bayon.	5
D. Mariano Cantalapiedra.	3

Serrada.

D. Toribio del Río.	2'50
D. German Juarez.	2

Siete Iglesias.

D. Pedro Juarez.	25
D. Mauro Garcia.	25
D. Moisés Flores.	25
D. ^a Rafaela Zorita.	25
D. Dionisio Arias.	5

Alaejos.

D. Ezequiel Buitron.	11
----------------------	----

Castrejon.

D. Francisco Gonzalez.	25
------------------------	----

Ataquines.

D. Baldomero Gomez.	10
D. Daniel Galban.	5
D. Julian Huerta.	5
D. Pedro Rodriguez.	3
D. Remigio Barrera.	3

Salvador.

D. Félix Diaz.	1
D. Deogracias Diaz.	1
D. Francisco de Coca.	1

Muriel.

D. Mariano Moreno.	5
D. Santiago Garcia.	2
D. Daniel Galan.	2

Honquilana.

D. Juan Callejas.	10
D. Bonifacio Dominguez.	4

San Pablo de la Moraleja.

D. Andrés Sarabia.	5
D. Francisco Mora.	1

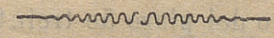
Ramiro.

D. Anastasio Gomez.	10
D. Luis Cendon.	5

Nava del Rey.

D. Juan Labastida.	50
D. Pedro Pino.	15
D. Eustaquio Pino.	10
D. Serafin Deva.	10
D. Antonio Sanchez.	10
D. Mariano Ossorio.	10
D. Alvaro Zorita.	10
D. Quintin Santiago.	10
D. Estéban Gil.	10
D. Pedro Alvarez.	10
D. Luis de la Fuente.	5
D. José Alonso.	5
D. Benigno Zarzuelo.	5
D. Angel Alvarez.	5
D. José Lopez.	5
D. Fernando Moyano.	5
D. Victoriano Perez.	5
D. ^a Hermenegilda y Hermana.	3
D. Marcelino Sanz.	2'50
D. Narciso Yañez.	2'50
D. Federico Carbonero.	2
D. Valentin Cantalapiedra.	2
D. Carlos Cruzado.	2

Suma. 2.417'24
(Se continuará.)



NUM. 2.377.

Ayuntamiento constitucional de Cabezón.

Por terminacion del contrato con el que la viene desempeñando, y de conformidad con el Reglamento de 14 de Junio de 1891, este Ayuntamiento y Asociados de la Junta municipal, han acordado anunciar la vacante de Médico Cirujano Titular de esta Villa por término de treinta días, contados desde la insercion del anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

para que dentro de dicho plazo presenten sus solicitudes los aspirantes á dicha plaza; la dotacion consiste en quinientas pesetas pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia á cuarenta familias pobres, y con libertad de contratar con los demás vecinos.

Cabezón á 31 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Julian Nieto.

NÚM. 2.384.

Ayuntamiento constitucional de Braojos de Medina.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del impuesto de consumos para el año económico de 1893 á 94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean conveniente.

Braojos de Medina 31 de Agosto de 1893.—El Alcalde accidental, Eleuterio Roldan.—El Secretario, Pantaleon Sanchez.

NÚM. 2.385.

Ayuntamiento constitucional de San Miguel del Pino.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de trescientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales para la asistencia de seis familias pobres y transeuntes enfermos de la misma clase; los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Miguel del Pino 30 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Mateo Maeso.

NÚM. 2.389.

Ayuntamiento constitucional de San Pelayo.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotacion anual de 625 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 12

familias pobres, quedando en libertad el agraciado para contratar con los demás vecinos pudientes. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de treinta días, en la Alcaldía, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Pelayo 29 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Francisco García.

Seccion quinta.

NUM. 2.380.

Don Saturnino Ceijas Cano, Juez municipal de esta Ciudad de Medina de Rioseco en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Hace saber: Que por D. Mateo Berrios Macon, vecino de esta Ciudad, se ha presentado escrito á este Juzgado pidiendo la cancelacion de la fianza que tenía prestada para ejercer el cargo de Procurador de este Tribunal mediante haber cesado en el desempeño de dicho cargo; en su vista se ha acordado anunciar dicha pretension en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de seis meses á contar desde la insercion referida, puedan hacerse las reclamaciones que procedan contra la mentada fianza, cuyo derecho se hará constar en forma legal.

Dado en Rioseco á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Saturnino Ceijas.—P. M. de S. S.^a, Cesáreo Artero Gonzalez.

Talon núm. 581.

Seccion sexta.

NUM. 2.383.

PERDIDA.

El día 29 de Agosto último desapareció de la propiedad de Andrés Gutierrez Ordoñez, vecino de Pozuelo de la Orden, una mula, edad 16 años, alzada 7 cuartas, pelo negro no muy oscuro, rozada en los encuentros á causa del collaron.

Se suplica á la autoridad que tenga conocimiento donde se halle lo participe al interesado, quien abonará los gastos que la misma haya hecho.

Pozuelo de la Orden 2 Septiembre de 1893.

Talon núm. 582.